



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 15 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por Á.C.G. en nombre y representación de J.A.C.S., por los daños ocasionados en el vehículo, en la carretera GC-2, variante de Silva, dirección Guía (EXP. 49/2000 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños causados en el ámbito del servicio público de carreteras, en virtud de delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal reglamentariamente existente (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

La Propuesta de Resolución -que estima parcialmente la reclamación de indemnización formulada- entiende que en este caso existe responsabilidad administrativa toda vez que la realidad del daño y el nexo causal han quedado debidamente acreditados a través del Atestado de la Guardia Civil de Tráfico "que se personó en el lugar del accidente pudiendo comprobar que el mismo se había producido por la existencia de un perro muerto en la vía". La conclusión es que se

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

debe indemnizar al reclamante en la cantidad de 200.000 pts., valor venal del vehículo en el momento del siniestro "según determinó el C.P., S.L.".

## II

1. En los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997 el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de su Ley reguladora, en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Este parecer reitera una posición fundamentada en la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite (DDCC 8, 9, 37, 63, 78, 84 y 91/1999, entre otros), régimen que no es extensible a los supuestos que tengan relación con materia que haya sido objeto de transferencia de competencia administrativa a los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva isla, por mandato legal.

2. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución a dictar compete al órgano que le corresponda tramitar el procedimiento, conforme establecen los artículos 78.1 LPAC y 7 RPRP y, en cuanto concierne al hecho por el que se reclama, según las previsiones del Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, en lo que a su régimen interno de organización y funcionamiento afecta, de acuerdo con las que a los Consejeros Insulares de Área, como órganos con competencia propia en régimen de desconcentración, le están asignadas, entre otras, las atribuciones de ejercicio de iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios y actividades del Área, así como proponer al Presidente el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en cuanto a las materias de su Área [artículo 12 b) y d) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria]. En consecuencia con ello, la Propuesta de Resolución, objeto de la consulta a formular, corresponde sea elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora, y ello antes de que se someta dicha Propuesta de Resolución a la decisión final que ha de adoptar el Presidente, como órgano competente para resolver [artículo 34.1.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].

3. Se observa la falta del informe de fiscalización de la Intervención de Fondos, que debe integrarse en el expediente.

4. La Resolución, y antes su Proyecto o Propuesta, ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 89 LPAC, en conexión con lo prevenido en el artículo 13.2 RPRP. Dicho precepto legal señala que expresará los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo.

Pues bien, siendo aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999, de modificación de la LPAC, y cerrando la vía administrativa la Resolución a dictar por la Presidencia del Cabildo, la misma sería recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero, con carácter previo y potestativamente cabe interponer recurso de reposición contra ella (cfr. artículos 107.1 y 116.1 y 2 Ley 4/1999). En cambio, no cabe el recurso de alzada ante la Consejería de Obras Públicas, pese a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 162/1997, con fundamento en lo establecido en los artículos 109.c) LPAC y 54 de la Ley autonómica 14/1990, por determinación de normas básicas aplicables al caso [cfr. artículos 109.d) y 142.6 LPAC].

### III

La Propuesta de Resolución suscita las siguientes observaciones:

Ciertamente, los Atestados de la Guardia Civil constituyen elementos probatorios de especial trascendencia cuando en ellos se constaten hechos que se hayan producido y contengan apreciaciones técnicas de sus redactores -peritos en la materia-, lo que permite determinar el alcance de la mayor o menor fuerza probatoria que ha de darse a los mismos. El Atestado debe ser, pues, valorado y sopesado convenientemente a fin de no supervalorar un elemento más de prueba, aunque su existencia no libera a la Administración de la realización de cuantos actos de instrucción estime precisos para la averiguación de lo ocurrido, máxime cuando son sus propios Servicios los que se pronuncian sobre la procedencia de completar la información existente.

Los hechos que describe la Propuesta de Resolución y que obtiene del contenido del Atestado resultan de las manifestaciones del conductor, y de la constatación personal y directa de los agentes de tráfico personados en el lugar de los hechos tras

el accidente en cuanto a la existencia de un perro muerto en la vía, sin haberse podido precisar las circunstancias que dieron lugar a que el vehículo volcara tras impactar con dicho animal.

Es manifiesto que la Administración no ha agotado las posibilidades de instrucción, incluso siendo cierto que el vehículo colisionó contra un perro que se encontraba muerto en la vía pública. Desde luego, la Administración es responsable de la conservación de la vía pública donde ocurrió el siniestro y en esa obligación comprende la de mantener la vía libre de obstáculos que impliquen peligro o sean una fuente de riesgos para sus usuarios; causado, pues, el daño, que es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no cabe duda en este caso que tiene conexión con el funcionamiento del Servicio Público de carreteras, siendo por tanto indemnizable por darse los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la reclamación efectuada por el afectado, que no tiene el deber jurídico de soportar la lesión patrimonial producida.

Asumida, no obstante, la responsabilidad administrativa, queda la cuestión del montante de la indemnización, que se estima en 200.000 pts. Se significa en este punto que esa cantidad -inferior a la reclamada- es el valor venal del vehículo que resulta del informe técnico pericial requerido y aportado por el reclamante, y no de la correspondiente comprobación por parte del Servicio administrativo, como así debiera ser.

No obstante, habiendo mostrado el interesado al evacuar el trámite de audiencia su conformidad con el informe-propuesta de resarcimiento de los daños en ese importe asumido por la Administración, procede estimar la reclamación parcialmente e indemnizar al perjudicado abonándole dicha suma.

## C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de las observaciones formuladas, la Propuesta de Resolución que se dictamina se ajusta a Derecho al acoger la estimación parcial de la reclamación, a la que ha dado conformidad el interesado.